

Rad.: 2018-00591

A despacho de la juez el presente asunto. Sírvase proveer.  
La secretaria,

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

Cali, septiembre 6 de 2021

**AUTO DE SUSTANCIACION**  
**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Cali, septiembre seis de dos mil veintiuno

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA adelantado por COOPASOCC contra JAIME CIPRIANO BARONA OTERO, vista solicitud de la apoderada del demandante y siendo que al revisar la relación de títulos que refiere en su escrito, aparecen consignados a la CUENTA No. 760012041700, que no corresponde a este despacho, sino a la de los juzgados de ejecución civil municipal de Cali y siendo que efectivamente el proceso se trasladó a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL CALI, el 19/03/2020, según consta a folio 27, se le informará que los títulos deben ser reclamados a esa dependencia judicial.

**RESUELVE:**

\* **INFORMAR** a la apoderada del demandante que los títulos judiciales que relaciona en su escrito, como están consignados a la CUENTA No. 760012041700, que corresponde a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL CALI, es en esa dependencia judicial donde debe reclamarlos, de acuerdo con lo manifestado en precedencia.

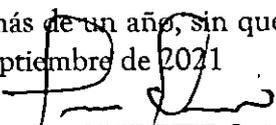
**NOTIFIQUESE**

**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**  
Juez

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No.	156 de hoy notifiqué el auto anterior.
Cali,	08 SEP 2021
La Secretaria	

288

Constancia: A Despacho de la señorita Juez el presente proceso advirtiéndole que se encuentra inactivo por más de un año, sin que obre petición alguna de la parte actora. Sírvase proveer.  
Cali, 06 de Septiembre de 2021

  
MARIA LORENA QUINTERO ARCILA  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 2532**  
**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Cali, Seis (06) de Septiembre de Dos mil Veintiuno (2021)

**RADICACIÓN: 76001-400-30-19-2019-00275-00**  
**PROCESO DECLARATIVO - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

Visto el informe secretarial que antecede, con fundamento en el artículo 2º del ART. 317 del C.G. del P., que en lo pertinente reza:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primer a o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.*

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, decretando la cancelación de todo lo actuado.

Sin condena en costas.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

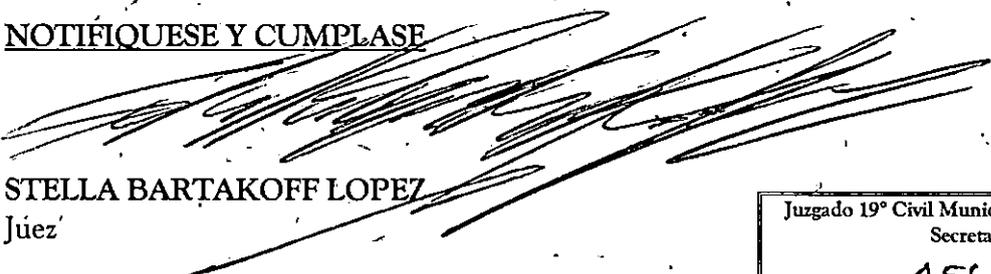
**RESUELVE:**

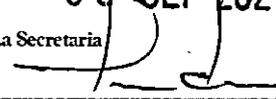
**PRIMERO: DECLARAR TERMINADA** la presente demanda **DECLARATIVA - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR**, el desglose de los documentos objeto de este asunto, con las constancias respectivas, a cargo de la parte demandante.

**TERCERO: ORDENARSE**, el archivo definitivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros Radicadores y en el sistema.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**  
Juez

Juzgado 19º Civil Municipal de Cali - Valle Secretaría	
En Estado No. <u>156</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>08</u>	<u>SEP</u> 2021
La Secretaria	
María Lorena Quintero Arcila	

53

Rad. 2019- 00437

Cali, Septiembre Seis (06) de Dos Mil Veintiuno (2021). En la fecha paso a despacho de la señorita juez, liquidación del crédito. Sirvase proveer.

La Secretaria,

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

JUZGADO DIECINUEVE (19°) CIVIL MUNICIPAL DE CALI - VALLE  
AUTO INTERLOCUTORIO N° 2533

Cali, Seis de Septiembre (06) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial dentro del proceso ejecutivo singular adelantado por FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA, contra CHRISTIAN ANDRÉS PUENTE ORDOÑEZ Y FERNANDO PUENTE MONTENEGRO; revisado el expediente se encuentran títulos consignados y de conformidad con los arts. 446 del CGP una vez la liquidación de crédito en firme, se procederá al pago.

Igualmente, en virtud a la distribución de procesos ordenada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura una vez se encuentre en firme el auto que corre traslado al avalúo presentado se remitirá por competencia a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales.

RESUELVE:

- 1.- APROBAR, en todas sus partes la anterior liquidación del crédito practicada por la parte actora obrante a folio 50 por la suma de (\$ 8.581.835.90.), de conformidad con el art. 446 del Cód. Gral del Proceso.
- 2.- ORDENAR se elaboren y entreguen a favor de la parte actora los títulos consignados de conformidad con el art. 447 del Cód Gral del Proceso una vez se encuentre ejecutoriado el presente proveído.
- 3.- Informar a la parte actora y a la oficina de Ejecución de sentencias que para este proceso NO Existen Títulos Judiciales a la fecha pendientes para entregar.
- 4.- Una vez en firme el presente auto envíese el presente proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali (Reparto) para que continúen con el conocimiento del presente asunto.
- 5.- Librese comunicación al pagador de IMPRESORA DEL SUR quien fuera informado de la medida de embargo mediante oficio No. 1345 del 29 de Mayo de 2019; que una vez enterado de esta disposición, proceda de conformidad consignando dineros que se generen producto del embargo ya ordenado, en la cuenta de depósitos judiciales de la cuenta única de los Juzgados Civiles de Ejecución de sentencias #76 001 2041 700 del Banco Agrario de esta ciudad y para este proceso.

NOTIFÍQUESE,

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

Juez

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali - Valle	
Secretaría	
En Estado No.	156
de hoy notifique el auto antrido.	
Cali,	08 SEP 2021
La Secretaria	
Maria Lorena Quintero Arcila	

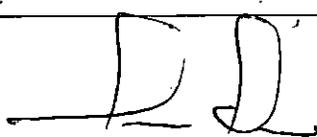
18

**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Cali, Septiembre Seis (06) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Esta secretaría procede a la liquidación de costas, incluyendo las agencias en derecho fijadas en auto interlocutorio N° 1723 del 23/06/2021, dentro del proceso de EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA, a favor de la parte demandante FRANCY NEY BONILLA. y a cargo de la parte demandada CESAR RICARDO POLANCO TRUJILLO.

AGENCIAS EN DERECHO (FL 25)	\$	150.000
INTER RAPIDISIMO 700031690061 (FL. 9)	\$	7.000
TOTAL	\$	157.000

  
MARÍA LORENA QUINTERO ARCILA  
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DIECINUEVE (19°) CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
AUTO INTERLOCUTORIO N° 2368

RAD: 2019-00505

Cali (V), Septiembre Seis (06) del Dos Mil Veintiuno (2.021).

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA  
DTE. FRANCY NEY BONILLA  
DDO. CESAR RICARDO POLANCO TRUJILLO  
RAD. 2019-00505

Procede el despacho a impartirle la aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por secretaría, de conformidad con el numeral 1 del art. 366 del C.G.P.

Por otro lado se advierte que se cuenta con títulos suficientes para terminarlo, por eso se hace necesario requerir a la parte actora para que presente la liquidación de crédito. Por lo tanto, este Juzgado,

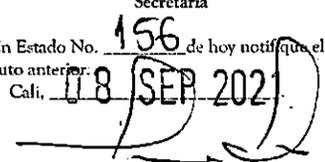
RESUELVE:

1. **APROBAR** en todas sus partes la anterior liquidación de **COSTAS** realizada por la secretaría de conformidad con el art. 446 *ibídem*.
2. **REQUERIR** a la parte interesada para que una vez en firme este auto, presente la liquidación del crédito pertinente, para que continúe con el conocimiento del actual asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LÓPEZ

Juez

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali - Valle	
Secretaría	
En Estado No. 156	de hoy notifique el
auto anterior.	
Cali, 08	SEP 2021
	
María Lorena Quintero Arcila	
Secretaria	

56.  
SECRETARÍA: Al Despacho de la Sra. Juez el presente asunto, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago por notificación personal art. 291 C.G.P, a través de curador, quien propuso excepciones y las presentó extemporáneas.

Sírvase Proveer.  
Cali, 6 de septiembre de 2021

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

Secretaria.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Radicación 2019-509

CALI, seis de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2445

En el presente proceso Ejecutivo interpuesto por CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA a través de su apoderado judicial, contra MARÍA CAMILA GIRÓN ERAZO Y ORLANDO GIRÓN VICTORIA, corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

#### TRÁMITE

En auto del 11-06-2019, se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado por la parte actora.

Se emplazó el demandado con auto del 10-12-2020 y el del 19-02-2021 se nombró en su defensa curador ad litem, quien se notificó personalmente del mandamiento de pago el día 16-03-2021 según constancia obrante a folio 46, quien contestó la demanda con excepciones previas y las presentó extemporáneas.

Dentro del proceso ejecutivo se decretó el embargo y secuestro preventivos de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado en cuentas de ahorros, corrientes, CDT's siempre que sean susceptibles de dicha medida.

Ha pasado el proceso a Despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

#### CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerada, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré por mandato de los artículos 710 y 711 del Código de Comercio presta mérito ejecutivo en las mismas condiciones que la letra de cambio, es decir, goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su

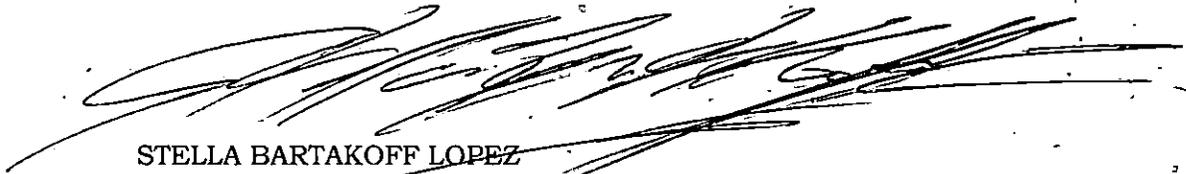
recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica. Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

### RESUELVE

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el auto de mandamiento de pago proferido 11 de junio de 2019 en contra del demandado MARÍA CAMILA GIRÓN ERAZO Y ORLANDO GIRÓN VICTORIA.
2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C. G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.
3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.
4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.
6. FIJESE como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$ 3.000.000.00 Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE, CUMPLASE.

  
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

ING- 2019-509

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>156</u>	de hoy notifique el
auto anterior	
Cali,	<u>08</u> SEP 2021
La Secretaría	

SECRETARIA: A despacho el anterior escrito y su correspondiente asunto.  
Provea.

CALI, 06 de septiembre de 2021

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA  
Sria.

Auto interlocutorio N° 2489  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Radicación 2019-876  
CALI, seis de septiembre de dos mil veintiuno

Dentro del proceso EJECUTIVO de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S. contra JOSÉ REINEL MOSQUERA FLOREZ, el apoderado de la parte demandante sustituye el poder conferido, el Juzgado.

RESUELVE:

1. De conformidad con el Art. 75 del C. G. P. Aceptar la anterior sustitución de mandato que hace a GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S con nit 900.571.076-3.
2. Téngase a GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S, como abogado sustituto para que continúase la representación judicial.

NOTIFIQUESE,

STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. 156	de hoy
notifique el auto anterior.	
Cali.	08/SEP 2021
La Secretaria	

124

CONSTANCIA: Cali, 06 de septiembre de 2021. A Despacho de la señorita Juez, informarle que no se logró en llevar a cabo la diligencia de inspección judicial toda vez que ASONAL JUDICIAL S.I. convocó a asamblea nacional el día 1º de septiembre del presente año. Sírvase proveer.



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA  
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI, SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2537

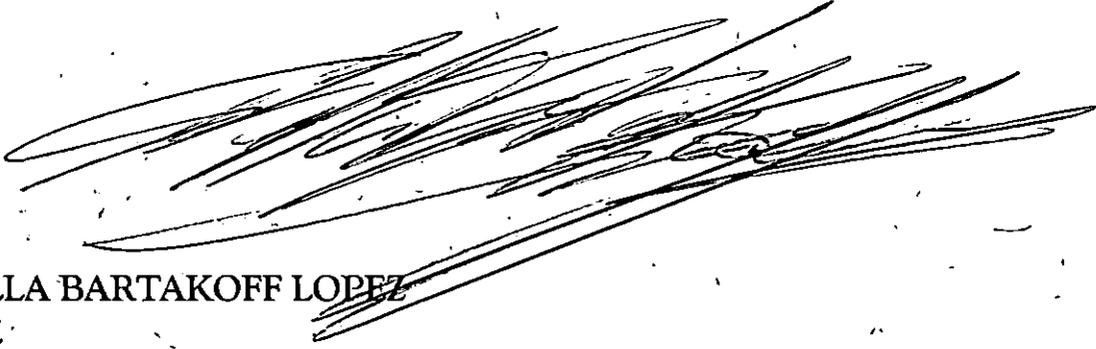
RAD: 2019 - 00919 - 00

Por lo Informado en Secretaría y en vista a que no se logró realizar la diligencia fijada por este despacho se fijará una nueva fecha y a las partes sobre lo sustanciado; por lo tanto el juzgado

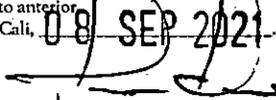
RESUELVE:

\*. FIJAR el Veintinueve (29) de Septiembre del año 2021 a las 09:30 a.m., para llevar a cabo la diligencia de INSPECCION JUDICIAL sobre el inmueble afecto a este proceso a fin de verificar, composición del inmueble y escuchar los testigos todo al tenor del Art. 375 del C.G.P.

NOTIFIQUESE



STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali - Valle	
Secretaría	
En Estado No. <u>156</u>	de hoy notifique el
auto anterior	
Cali, <u>08</u>	<u>SEP</u> 2021
	
Maria Lorena Quintero Arcila	
Secretaria	

34.  
Constancia Secretarial: Cali, seis (06) de Septiembre de (2021). En la fecha paso a despacho de la señorita Juez la liquidación del crédito y relación de títulos consignados en el presente proceso. Provea.

  
MARÍA LORENA QUINTERO ARCILA  
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE (19º) CIVIL MUNICIPAL DE CALI - VALLE  
INTERLOCUTORIO N° 2378  
RADICACIÓN 2020 - 00035

Cali, Septiembre Seis (06) de dos mil Veintiuno (2021).

Atendiendo el reporte de secretaría y como quiera que dentro del proceso Ejecutivo Singular seguido por COOPENSIONADOS SC contra OSCAR ANTONIO MOSQUERA el apoderado de la parte demandante sustituye el poder conferido.

El apoderado concede a GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S, todas las facultades conferidas en el poder él otorgado de acuerdo al Art.77 del C.G.P

Además el extremo demandante aporta la liquidación del crédito y teniendo en cuenta que existen títulos consignados a favor del proceso y considerando que lo depositado es suficiente para el pago total de la obligación; por ser procedente de acuerdo al núm. 2 del art 461; se decretará la culminación del presente y dispondrá de la cancelación de los embargos aplicados al demandado. En razón a lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

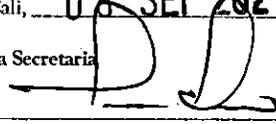
- 1.- De conformidad con el Art. 75 del C. G. P. Aceptar la anterior sustitución de mandato que hace el Dr. OSCAR MARIO GIRALDO
- 2.- Téngase a la SOCIEDAD GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S, como representante legal sustituta para que continuase la delegación judicial.
- 3.- APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación del crédito practicada por la parte actora obrante a folio 29 del cuaderno principal, de conformidad con el art. 446 del Cód General del Proceso.
- 2.- Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por COOPENSIONADOS SC contra OSCAR ANTONIO MOSQUERA Identificado con C.C. 10.162.262, por pago total de la obligación.
- 3.- ORDENAR pagar a la parte actora la suma de \$8.386.477 incluye liquidación del crédito y costas como saldo final de la obligación, lo que exceda dicha suma deberá ser devuelto al demandado que corresponda.
- 4.- Cancelar las medidas de embargo y secuestro decretadas dentro del proceso. Oficiese.
- 5.- A COSTA de la parte demandada, ordénese el desglose del título valor que obró como base de recaudo, previa cancelación del arancel judicial correspondiente a través de consignación en el BANCO AGRARIO SA a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

6.- ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

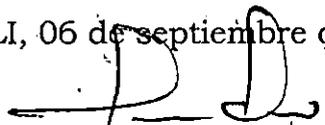
  
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

Juez.

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali - Valle	
Secretaría	
En Estado No. 156	de hoy notifique el
auto anterior	
Cali,	08 SEP 2021
La Secretaria	
María Lorena Quintero Arcia	

SECRETARIA: A despacho el anterior escrito y su correspondiente asunto.  
Provea.

CALI, 06 de septiembre de 2021

  
MARIA LORENA QUINTERO ARCILA  
Sria.

Auto interlocutorio N° 2502  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Radicación 2020- 291  
CALI, seis de septiembre de dos mil veintiuno

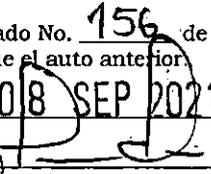
Dentro del proceso EJECUTIVO de COLPENSIONADOS S.C. contra MARIA VIVIANA RODRIGUEZ ORTIZ, el apoderado de la parte demandante sustituye el poder conferido, el Juzgado.

RESUELVE:

1. De conformidad con el Art. 75 del C. G. P. Aceptar la anterior sustitución de mandato que hace a GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S con nit 900.571.076-3.
2. Téngase a GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S, como abogado sustituto para que continuase la representación judicial.

NOTIFIQUESE,

  
STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA
En Estado No. <u>156</u> de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>08</u> SEP 2021
 La Secretaria

11  
Septiembre Seis (06) de Dos Mil Veintiuno (2021). **SECRETARIA:** A Despacho de la señorita Juez solicitud de la parte actora respecto de medida cautelar dentro del presente proceso. *DD* Sirvase proveer.

*DD*  
**MARÍA LORENA QUINTERO ARCILA**  
Secretaria,

**JUZGADO DIECINUEVE (19°) CIVIL MUNICIPAL DE CALI - VALLE.**  
**RAD. 2020 - 00330**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 2378**

Cali (V), Septiembre Seis (06) del Dos-Mil Veintiuno (2.021).

Dentro del Ejecutivo de Mínima cuantía propuesto por **CONTINENTAL DE BIENES S.A.S.** en contra de **LINA VANESSA PÉREZ SOTO Y WILLIAM ENRIQUE MARTÍNEZ ORTIZ**; al revisar el expediente se encuentra que las comunicaciones de medidas cautelares no han sido retiradas para su diligenciamiento y los oficios se encuentran adheridos al expediente, pues ese deber es carga de la parte interesada e involucra ejecutar su trámite en razón a que estos se encuentran físicos, ya que el expediente no se encuentra digitalizado.

Sin embargo, considera este despacho recomendar al memorialista comedidamente se acerque personalmente o autorice a alguien de su confianza, y asista a retirar en las instalaciones del palacio de justicia previa cita, los oficios originales y en su defecto proceda a realizar las diligencias pertinentes que corresponden a su carga imperativa

Igualmente se advierte que la medida solicitada es excesiva; ya que obran en el expediente medidas solicitadas anteriormente de considerable equivalencia sin perfeccionar, y no obra en el expediente respuesta de las entidades oficiadas.

Por el momento, frente a la situación observada, el despacho se abstendrá de darle trámite a la solicitud pedida, hasta tanto se ultimen las ya decretadas y exista respuesta negativa de las mismas, en uso de la facultad discrecional concedida por el art 599 del, por lo tanto el Juzgado;

**RESUELVE:**

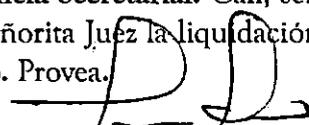
- 1.- **DEJAR** a disposición de la parte el expediente en la secretaria del Juzgado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.
- 2.- **NEGAR** la solicitud de adición de medida consistente de embargo y retención de salario y demás prestaciones; por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.
- 3.- **Requírase** a la parte demandada para que, en el término de ejecutoria de este proveído, proceda a diligenciar las comunicaciones pendientes que corresponden a su interés procesal.

**NOTIFÍQUESE.**

*Stella Bartakoff López*  
**STELLA BARTAKOFF LÓPEZ**  
JUEZ.

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali - Valle	
Secretaria	
En Estado No. <u>156</u>	de hoy notifique el
auto anterior	
Cali, <u>08</u>	<u>SEP 2021</u>
La Secretaria	<i>DD</i>
María Lorena Quintero Arcila	

29  
Constancia Secretarial: Cali, seis (06) de Septiembre de (2021). En la fecha paso a despacho de la señorita Juez la liquidación del crédito y relación de títulos consignados en el presente proceso. Provea.

  
MARIA LORENA QUINTERO ARCILA  
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE (19º) CIVIL MUNICIPAL DE CALI - VALLE  
INTERLOCUTORIO N° 2534  
RADICACIÓN 2020 - 00393

Cali, septiembre seis (06) de dos mil Veintiuno (2021).

Atendiendo el reporté de secretaría y como quiera que dentro del proceso Ejecutivo Singular seguido por COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD contra VICTORIA EUGENIA BRYON SÁNCHEZ Y MARÍA CRISTINA BRYON SÁNCHEZ.

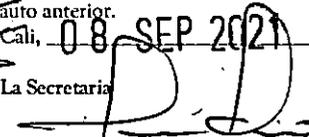
El extremo demandante aporta la liquidación del crédito y teniendo en cuenta que existen títulos consignados a favor del proceso y considerando que lo depositado es suficiente para el pago total de la obligación; por ser procedente de acuerdo al núm. 2 del art 461; se decretará la culminación del presente y dispondrá de la cancelación de los embargos aplicados al demandado. En razón a lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación del crédito practicada por la parte actora de conformidad con el art. 446 del Cód General del Proceso.
- 2.- Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD contra VICTORIA EUGENIA BRYON SANCHEZ Identificado con C.C. 31.210.333 Y MARÍA CRISTINA BRYON SANCHEZ. Identificado con C.C. 31210.167, por pago total de la obligación.
- 3.- ORDENAR pagar a la parte actora la suma de \$5.999.204,31 incluye liquidación del crédito y costas como saldo final de la obligación, lo que exceda dicha suma deberá ser devuelto al demandado que corresponda.
- 4.- Cancelar las medidas de embargo y secuestro decretadas dentro del proceso. Oficiese.
- 5.- A COSTA de la parte demandada, ordénese el desglose del título valor que obró como base de recaudo, previa cancelación del arancel judicial correspondiente a través de consignación en el BANCO AGRARIO SA a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.
- 6.- ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

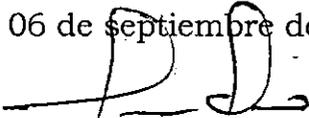
NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

  
STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
Juez.

Juzgado 19º Civil Municipal de Cali - Valle	
Secretaría	
En Estado No. 156	de hoy notifique el
auto anterior.	
Cali, 08	SEP 2021
La Secretaria	
María Lorena Quintero Arcila	

SECRETARIA: A despacho el anterior escrito y su correspondiente asunto.  
Provea.

CALI, 06 de septiembre de 2021

  
MARIA LORENA QUINTERO ARCILA  
Sria.

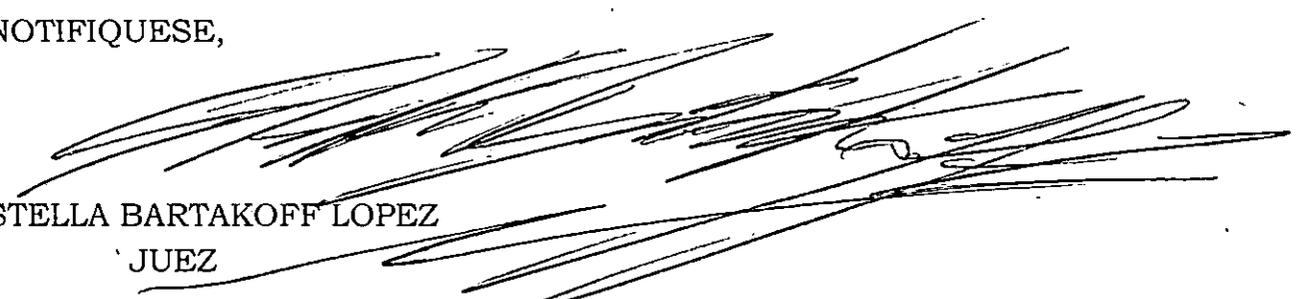
Auto interlocutorio N° 2503  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Radicación 2020- 460  
CALI, seis de septiembre de dos mil veintiuno

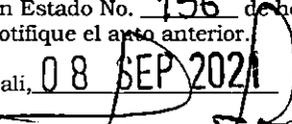
Dentro del proceso EJECUTIVO de CREDIVALORES- CREDISERVICIOS SAS. contra MARY YAMILETH MONTOYA el apoderado de la parte demandante sustituye el poder conferido, el Juzgado.

RESUELVE:

1. De conformidad con el Art. 75 del C. G. P. Aceptar la anterior sustitución de mandato que hace a GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S con nit 900.571.076-3.
2. Téngase a GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S; como abogado sustituto para que continuase la representación judicial.

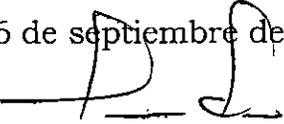
NOTIFIQUESE,

  
STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA
En Estado No. <u>156</u> de hoy notifique el acto anterior.
Cali, <u>08</u> <u>SEP</u> 2021

La Secretaria

SECRETARIA: A despacho el anterior escrito y su correspondiente asunto.  
Provea.

CALI, 06 de septiembre de 2021

  
MARIA LORENA QUINTERO ARCILA  
Sria.

Auto interlocutorio N° 2490  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Radicación 2020-466  
CALI, seis de septiembre de dos mil veintiuno

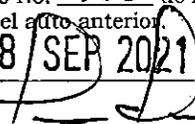
Dentro del proceso EJECUTIVO de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S. contra MARIA DELSAY GONZALEZ LONDOÑO, el apoderado de la parte demandante sustituye el poder conferido, el Juzgado.

RESUELVE:

1. De conformidad con el Art. 75 del C. G. P. Aceptar la anterior sustitución de mandato que hace a GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S con nit.900.571.076-3.
2. Téngase a GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S, como abogado sustituto para que continuase la representación judicial.

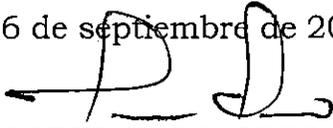
NOTIFIQUESE,

  
STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA	
En Estado No. <u>156</u> de hoy notifique el auto anterior.	
Cali, <u>08/SEP 2021</u>	
La Secretaria	

SECRETARIA: A despacho el anterior escrito y su correspondiente asunto.  
Provea.

CALI, 06 de septiembre de 2021



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA  
Sria.

Auto interlocutorio N° 2505  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Radicación 2020- ~~233~~  
CALI, seis de septiembre de dos mil veintiuno

Dentro del proceso EJECUTIVO de COLPENSIONADOS S.C. contra HUBERTO BETANCOURT LONDOÑO, el apoderado de la parte demandante sustituye el poder conferido, el Juzgado.

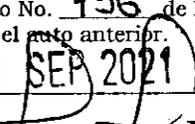
RESUELVE:

1. De conformidad con el Art. 75 del C. G. P. Aceptar la anterior sustitución de mandato que hace a GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S con nit 900.571.076-3.
2. Téngase a GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S, como abogado sustituto para que continuase la representación judicial.

NOTIFIQUESE,



STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA
En Estado No. <u>156</u> de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>08</u> <u>SEP</u> <u>2021</u>

La Secretaria

RAD. 2021- 00238

SECRETARIA: A despacho de la Sra. Juez el anterior escrito y su correspondiente asunto.  
Provea. Santiago de Cali, 6 de Septiembre de 2021

  
MARÍA LORENA QUINTERO ARCILA  
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DIECINUEVE (19º) CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
INTERLOCUTORIO N° 2535

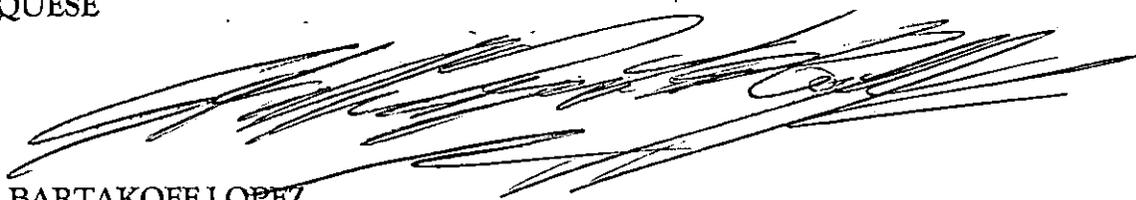
Cali, Septiembre Seis (06) de Dos Mil Veintiuno (2021)

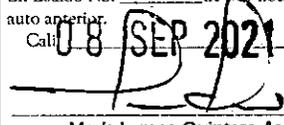
Dentro del proceso EJECUTIVO de FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO, SECCIONAL - VALLE DEL CAUCA. contra RECAR BPO SAS, la apoderada solicita la suspensión del proceso hasta el 20 de Marzo de 2022, el Juzgado.

RESUELVE:

- 1.- De conformidad con el Artículo 161 núm. 2º. del C.G.P. DECRETESE la suspensión del presente proceso hasta el 20 de Marzo de 2022 contados a partir de la presentación del memorial esto es 27 de Agosto del cursante año.
2. Informar a las partes que hasta el momento no hay títulos consignados a cuenta de este juzgado.

NOTIFÍQUESE

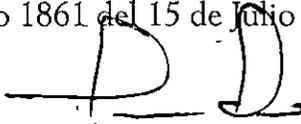
  
STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
Juez.

Juzgado 19º Civil Municipal de Cali - Valle	
Secretaria	
En Estado No. 156	de hoy notifique el
auto anterior.	
Cali 08	SEP 2021
	
María Lorena Quintero Arcila	
Secretaria	

RAD. 2021 - 00533

Constancia Secretarial: Santiago de Cali, 06 de Septiembre de 2021. A despacho de la Señorita Juez el respectivo proceso con memorial del apoderado judicial solicitando se aclare el auto interlocutorio 1861 del 15 de Julio de 2021. Sírvase Proveer.

La Secretaria,

  
MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECINUEVE (19º) CIVIL MUNICIPAL DE CALI - VALLE  
CALI, SEPTIEMBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

En atención al memorial aportado por el apoderado de la parte actora dentro del proceso ejecutivo adelantado por, GUILLERMO BARONA CARVAJAL., en contra de: LUIS EDUARDO CARDONA SANCLEMENTE, solicita mediante memorial se aclare el auto interlocutorio 1861 del 15 de Julio de 2021 con el fin de que se pronuncie sobre las medidas cautelares solicitadas.

Es menester advertir que este despacho tiene como principio de confidencialidad no decretar las medidas cautelares en el auto de mandamiento de pago por su reserva sumarial; evitando publicarlas antes de la notificación de los demandados por eso se ejecuta en un cuaderno independiente al principal.

Revisado el expediente se encuentra que en el segundo cuaderno en el auto del 15 de Julio de 2021 ya fue resuelta esta solicitud, generando el oficio 1492 de la misma fecha el cual se encuentra adherido al expediente a la espera de ser retirado; motivo suficiente para que el despacho se abstenga de despachar favorablemente esta petición,

Además, considera este despacho recomendar al memorialista comedidamente se acerque personalmente o autorice a alguien de su confianza, y asista a retirar en las instalaciones del palacio de justicia previa cita, los oficios originales y en su defecto proceda a realizar las diligencias pertinentes que corresponden a su carga imperativa, Por lo tanto, el Juzgado

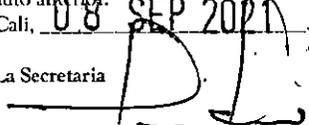
RESUELVE:

- 1.- Estese la parte actora a lo resuelto en el auto de fecha 15 de Julio de 2021 obrante a folio 2 del cuaderno 2º del expediente.
- 2.- Requiérase a la parte demandada para que, en el término de ejecutoria de este proveído, proceda a diligenciar las comunicaciones pendientes que corresponden a su interés procesal.

NOTIFIQUESE,

  
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

Juez.

Juzgado 19º Civil Municipal de Cali - Valle	
Secretaría	
En Estado No.	156 de hoy notifique el auto anterior.
Cali,	08 SEP 2021
La Secretaria	
Maria Lorena Quintero Arcila	

SECRETARIA: A despacho el presente proceso junto con el escrito de la referencia.  
Provea.

CALI, 6 de septiembre de 2021

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA  
Sria.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Radicación 2021-0538  
CALI, seis de septiembre de dos mil veintiuno

Dentro del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de  
BANCOLOMBIA S. A. contra ROCIO ESPERANZA MARTINEZ PRIETO y otro, el  
apoderado solicita el retiro de la demanda, el juzgado.

RESUELVE:

- 1.- ACEPTAR el retiro de la demanda.
- 2. SIN LUGAR a ordenar devolución de los documentos allegados, toda vez que la misma fue presentada en copia. Dcto. 806/2020.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>156</u>	de hoy
notifique el auto anterior.	
CALI, <u>08</u> SEP 2021	
La Secretaria	